

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 6/2010

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 8 de abril de 2010 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (en adelante CCOO), en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba la declaración de nulidad del proceso de elecciones sindicales seguido en dicha empresa *“atendiendo a que (el) número de trabajadores (...) que en el acto de votación han manifestado su voluntad de tener representación legal es inferior a la mayoría de los mismos”*. Interesaba, igualmente, la declaración de nulidad del Acto de Escrutinio de las elecciones.

TERCERO.- Con fecha 22 de abril de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

Del análisis de la prueba practicada, se desprenden los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha 26 de febrero de 2010 el Sindicato UGT presentó preaviso para la celebración de elecciones en la empresa “XXX”.

De acuerdo con dicho preaviso el número de trabajadores de la indicada empresa era de 9 aunque es admitido por las dos partes que dicho número en realidad es de 6.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de marzo de 2010 se celebraron las votaciones.

Conforme al acta de escrutinio el número de votantes fue de tres.

Se indica en el acta de escrutinio que el número de trabajadores electores fue de 6.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ha alegado por el Sindicato UGT la existencia de defecto formal en la reclamación previa formulada ante la Mesa Electoral por CCOO el 30 de marzo de 2010.

Se dice que dicha reclamación está encabezada por “AAA” pero aparece firmada por “BBB”.

Efectivamente, así es.

No obstante creemos que se trata de un simple error formal, seguramente atribuible a que se tomó un modelo de escrito de reclamación previa y simplemente se añadieron las referencias a la empresa en la que se desarrollaba el proceso electoral.

Sin embargo tanto la Sra. “AAA” como “BBB” manifiestan actuar en nombre de CCOO (que es la entidad que está impugnando el proceso electoral, no las personas físicas que la representan) por lo que una interpretación flexible y favorecedora de la tutela judicial efectiva nos debe llevar a la conclusión de que el indicado error no puede tener la trascendencia de coartar el derecho a interesar la nulidad de las elecciones sindicales desarrolladas.

SEGUNDO.- Constituye objeto del presente arbitraje determinar si en un proceso electoral en el que han participado en la votación tres de los seis trabajadores de la empresa, se puede considerar válido el mismo.

No parece que discutan las partes la viabilidad en si del proceso electoral (entre otras cosas porque en su momento el Sindicato CCOO consintió el inicio de dicho proceso y no podría ahora actuar contra sus propios actos impugnando la votación celebrada).

El art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que "*podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría*".

La norma no exige ningún requisito de forma en la adopción de la decisión mayoritaria (es decir, ni que conste por escrito, ni en acta, etc.)

Y este es el sentido en que se posiciona el Tribunal Constitucional en Sentencias de 14 de marzo de 2005 o 2 de junio de 2004.

La lectura que hemos hecho de tales Sentencias, sería la siguiente: los Sindicatos más representativos tienen siempre capacidad para promover elecciones para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas entre seis y diez trabajadores. Pero, al mismo tiempo, se exige, en estos casos, la decisión mayoritaria de los trabajadores.

Esta decisión, podrá ser expresa, tacita, anterior a la promoción, posterior, etc.

TERCERO.- Tendremos que analizar, entonces, si tal decisión ha existido en nuestro caso.

Y ya adelantamos nuestra opinión favorable en dicho sentido apoyada en los siguientes indicios:

- Presentado preaviso por el Sindicato UGT, ninguno de los 6 trabajadores de la empresa manifestó su oposición a la celebración de elecciones.

- Constituida la mesa electoral la misma la componen tres titulares, y tres suplentes.

Por tanto, todos los trabajadores participan de manera activa en dicho proceso electoral.

- Celebradas las votaciones, resulta que votan tres trabajadores.

Los otros tres, simplemente, no participan en la votación.

No sabemos la causa (si por deseo de no votar, por impedimento del orden que fuere...). Pero si podemos afirmar, que no se oponen a la celebración de elecciones.

- El acta de escrutinio aparece firmada, lógicamente, por los tres

miembros de la Mesa Electoral y en la misma aparece el nombre de la trabajadora elegido.

Consta formulada la reclamación ante dicha Mesa por el Sindicato CCOO.

Y la misma no es aceptada.

Pues bien, por una simple cuestión de lógica si tres trabajadores de la empresa (los componentes de la Mesa Electoral) dieron por bueno el proceso desarrollado y una cuarta trabajadora fue elegida representante, la conclusión es que al contrario de considerarse que no existió una voluntad mayoritaria de celebrar elecciones, la conclusión es que cuatro de las seis trabajadoras de la empresa aceptaron la celebración de tales elecciones y por tanto se cumplió con el requisito exigido por el art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores.

A mayor abundamiento nos permitimos citar lo dicho por el Laudo puesto en Salamanca el 22 de marzo de 1995 por D. José Hernández de Luz.

"El art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores tiene virtualidad solamente respecto de la promoción de la elección en los términos vistos anteriormente pero no una vez formalizada la misma e iniciado el proceso electoral. Iniciado el mismo la ley no exige un número mínimo de participantes en el proceso electoral y ello por ser congruente con la proclamación de la libertad de voto realizada en el art. 69.1 del Estatuto de los Trabajadores. Es irrelevante, por lo tanto, el número de votantes."

Por todo ello, vistos y examinados los hecho enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa “XXX”.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concor-

dantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, 22 de abril de 2010